

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03506/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, a la solicitud de acceso a la información pública 00343/TLALNEPA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha treinta de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, a la que se le asignó el número de expediente 00343/TLALNEPA/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00343/TLALNEPA/IP/2020**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“De la maestra Lilian Rodríguez Soto Titular del Instituto Municipal de Salud, se requiere el acceso a los correos electrónicos recibidos durante las vacaciones de diciembre es decir del 21 al 23 de diciembre a su correo institucional. No se puede clasificar por ser correo institucional. Asimismo,*

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*se requiere el documento o cualquier expresión documental que dé cuenta de las invitaciones que recibe del Presidente Municipal o qué tipo de eventos y si acude con qué frecuencia y si las reuniones son públicas o a puerta cerrada. Por otro lado, se conoce que fama tiene la Titular la cual no es precisamente de ser responsable con la salud pública, por ello se pide cualquier factura que haya presentado como parte de sus gastos por concepto del pago de motel, hotel o comidas.” (Sic)*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00343/TLALNEPA/IP/2020, a través del archivo *SAIMEX 343.zip*, contenido los oficios siguientes:

1.- Oficio TM/1885/2020 del Tesorero Municipal, mediante el cual se informa lo siguiente

***“De la maestra lilian rodríguez soto titular del instituto municipal de salud (...) se pide cualquier factura que haya presentado como parte de sus gastos por concepto del pago de motel, hotel o comida.”(SIC).***

Por lo que en contestación a su oficio, así como con fundamento en los artículos 11, 12 y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y a fin de atender sin demora la solicitud de información en mención, hago del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal, no se localizó pago alguno por los conceptos señalados por el peticionario con cargo al Instituto Municipal de Salud.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2.- Oficio DB/IMS/0723/2020, por medio de los cual se informó que :

En relación a **"De la maestra lilian rodriguez soto titular del instituto municipal de salud, se requiere el acceso a los correos electrónicos recibidos durante las vacaciones de diciembre es decir del 21 al 23 de diciembre a su correo institucional. No se puede clasificar por ser correo institucional... (sic);** al respecto, y de conformidad con las facultades y atribuciones otorgadas a éste instituto, hago de su conocimiento que, del 21 al 23 de diciembre de 2019, no se cuenta con recepción de correos electrónicos recibidos en el correo institucional.

Por lo que hace a **"...Asimismo, se requiere el documento o cualquier expresión documental que de cuenta de las invitaciones que recibe del presidente municipal o que tipo de eventos y si acude con que frecuencia y si las reuniones son publicas o a puerta cerrada..." (sic);** y atendiendo el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que a excepción de la convocatoria identificada como PM/00--/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, signada por el Presidente Municipal (del cual corre agregada al presente), las convocatorias, invitaciones a reuniones y/o eventos son realizadas por medio de la Secretaría Particular de la Presidencia y/o el Departamento de Relaciones Públicas dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, por lo que anexo al presente encontrará identificado como anexo único, la información solicitada.

Por lo que hace a **"... por ello se pide cualquier factura que haya presentado como parte de sus gastos por concepto del pago de motel, hotel o comidas" (sic);** al respecto, hago de su conocimiento que, mediante oficio DB/IMS/0580/2020 (se anexa copia simple), se solicitó la información requerida por el petionario, por lo que, mediante oficio DB/IMS/EA/0583/2020 (se anexa copia simple), de fecha 8 de julio del año en curso, la Enlace Administrativa de éste Instituto refirió:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que, no se cuenta con documento o factura que de cuenta de la comprobación de sus gastos por los conceptos que se refieren en el párrafo que antecede; toda vez que, no se cuenta con presupuesto asignado en las partidas presupuestales: 3751 "Gastos de alimentación en territorio nacional" y 3752 "Gastos de hospedaje en territorio nacional", esto desde periodo que comprende del año 2019 al día de la fecha." (sic).*

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD** 00343/TLALNEPA/IP/2020

#### **ACTO IMPUGNADO**

*"Se oculta la información de las facturas ya que si paga los moteles, comidas y bebidas alcohólicas con recursos públicos, dice que no recibió correos pero hay evidencia de que si, lo mejor hubiere sido clasificarlos como confidencial xq se abordan cuestiones de índole personal, pero de que recibió*

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*correos los recibió, así que mejor haga una búsqueda o explique xq no obra en sus archivos igual le dolió lo que decían y los borro pero al menos tendría q justificar esa inexistencia.” (Sic)*

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Los ya expresados, se podría mostrar como prueba el correo en el momento procesal oportuno q es el de pruebas y alegatos.” (Sic)*

## **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintinueve de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03506/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

A ese respecto el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado el nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante la entrega de los archivos siguientes:

- MANIFESTACIONES.zip, conteniendo oficios TM/2453/2020 y DB/IMS/0804/2020, que ratifican lo manifestado en la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

El referido Informe Justificado fue puesto a la vista del Recurrente el quince de octubre de dos mil veinte, quien omitió hacer manifestación alguna que a su derecho conviniera.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El catorce de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El veintidós de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – se oculta la información.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de fondo del presente Recurso, es importante señalar al Particular que las solicitudes de acceso a la información se deben realizar dentro del marco de la Ley y de manera respetuosa, ya que se está en ejercicio de un derecho humano. En este sentido la resolución del presente Recurso se realizará de manera técnica, utilizando criterios por analogía.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, la siguiente información:

De la Titular del Instituto Municipal de la Salud

- Los correos electrónicos recibidos al correo institucional, de los días 21 al 23 de diciembre de 2019.
- Los documentos que den constancia de las invitaciones que recibe del presidente municipal, si acude y si las reuniones son públicas o a puerta cerrada.
- Facturas por concepto del pago de motel, hotel o comidas.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

A este respecto, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 145. Son facultades y obligaciones de la Subtesorería de Egresos las siguientes:*

*I a XIV. ...*

*XV. Integrar la documentación inherente a los egresos para su pago*

*XVI. ...*

*XVII. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; contabilizando, clasificando y resumiendo las transacciones de carácter financiero, interpretando oportunamente la información de la situación financiera y contable del Municipio;*

*XVIII. Supervisar y verificar la contabilización de todos los ingresos y egresos del Municipio;*

*XIX a XXXI....”*

*ARTÍCULO 208. Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Bienestar, contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

*I. Subdirección de Programas Sociales;*

*II. Subdirección de Desarrollo Comunitario;*

**III. Instituto Municipal de Salud;**

*IV. Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte y Juventud;*

*V. Instituto Municipal de la Cultura y las Artes;*

*VI. Instituto Municipal de las Mujeres y la Equidad de Género;*

*VII. Instituto Municipal de Educación; y*

*VIII. Enlace Administrativo.*

*“ARTÍCULO 341. Son facultades y Obligaciones del Departamento de Sistemas las siguientes:*

*I a III. ...*

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IV. Implementar y poner en operación correos electrónicos oficiales para las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal;*  
*V a VIII. ...”*

Por su parte, el Bando Municipal 2020 de Tlalnepantla de Baz establece que:

*“Artículo 31.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:*

- I. Presidencia Municipal;*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería Municipal;***
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Dirección de Promoción Económica;*
- VI. Dirección de Bienestar;***
- VII. Dirección de Transformación Urbana;*
- VIII. Dirección de Servicios y Mantenimiento Urbano;*
- IX. Dirección de Infraestructura Urbana*
- X. Oficialía Mayor;*
- XI. Consejería Jurídica;*
- XII. Instituto Municipal de Planeación;*
- XIII. Comisaría General de Seguridad Pública;*
- XIV. Dirección de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad; y*
- XV. Órganos auxiliares.”*

En adición, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de México y Municipios establece en su artículo 18 lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”*

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Tlalnepantla, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información,

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
De la Titular del Instituto Municipal de la Salud		

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>1.- Los correos electrónicos recibidos al correo institucional, de los días 21 al 23 de diciembre de 2019.</p>	<p>La Titular del Instituto Municipal de la Salud, informa que del 21 al 23 de diciembre de 2019, no se cuenta con recepción de correos electrónicos recibidos en el correo institucional.</p>	<p>El Particular se inconforma ante la respuesta manifestando que hay evidencia que sí se recibieron correos. Pero no envió ninguna evidencia.</p>
<p>2.- Los documentos que den constancia de las invitaciones que recibe del presidente municipal, si acude y si las reuniones son públicas o a puerta cerrada.</p>	<p>La Titular del Instituto Municipal de la Salud informa que a excepción de la convocatoria identificada como PM/00---/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, signada por el Presidente Municipal las convocatorias, invitaciones a reuniones y/o eventos son realizadas por medio de la Secretaría Particular de la Presidencia y/o el Departamento de Relaciones Públicas dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, por lo que anexo al presente encontrará identificado como anexo único, la información solicitada</p>	<p>El Sujeto Obligado remitió la información de los eventos a los que se invitó a la Titular del Instituto Municipal de la Salud, especificando si fueron abiertos o cerrados y si se asistió o no.</p> <p>El Particular no manifestó inconformidad alguna con la presente respuesta</p>
<p>3.- Facturas por concepto del pago de motel, hotel o comidas.</p>	<p>La Titular del Instituto Municipal de la Salud informó que no se cuenta con documento o factura que dé cuenta de la comprobación de gastos por los conceptos que se refieren, toda vez que no se cuenta con presupuesto asignado en las partidas presupuestales 3751 "Gastos de alimentación en territorio nacional" y 3752 "Gastos de hospedaje en territorio nacional.</p> <p>El Tesorero municipal responde informando que se hace del conocimiento que después de</p>	<p>El Sujeto Obligado refirió que no se localizó información relacionada con pagos de los conceptos solicitados</p> <p>El Particular se inconformó manifestando que se oculta la información de las facturas</p>

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería municipal, no se localizó pago alguno por los conceptos señalados por el peticionario con cargo al Instituto de Salud	
--	---	--

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información.

a) Por lo que respecta al punto 1, el Particular solicitó información relacionada con los correos electrónicos recibidos por la Titular del Instituto Municipal de Salud, del 21 al 23 de diciembre de 2019, por su parte el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta informando que en el periodo requerido, no se contaba con recepción de correos que pudieran remitirse como respuesta.

Al respecto es pertinente referir que las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, constituyen documentos e información que, en el caso de una solicitud de la información, deben de atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información. Lo anterior, se sustenta en el Criterio 8/18 del INAI, a saber,

*Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso*

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.*

Así mismo, no pasa desapercibido por este Instituto que las fechas de las cuales se requiere información, esto es, los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019, corresponden a días que se encuentran dentro del periodo vacacional del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo anterior de conformidad con el Calendario oficial de los días de descanso obligatorio y de vacaciones para el año dos mil diecinueve, para el personal que tiene derecho a disfrute de los mismos en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, publicado en la Gaceta municipal de ese Ayuntamiento el 22 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** Se aprueba el calendario oficial de días de descanso obligatorio y de vacaciones para el año dos mil diecinueve, para el personal que tiene derecho al disfrute de los mismos en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a partir del momento de la aprobación del mismo, y con las modificaciones señaladas en el resolutivo primero del presente acuerdo en todos sus términos y alcances de conformidad a lo siguiente:

1 DE MARZO	EN CONMEMORACIÓN DEL 2 DE MARZO (ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
18 DE MARZO	EN CONMEMORACIÓN DEL 21 DE MARZO (NATALICIO DEL LICENCIADO BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA).
15 AL 19 DE ABRIL	PRIMER ETAPA DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL.
1 DE MAYO	DÍA DEL TRABAJO.
6 DE MAYO	EN CONMEMORACIÓN DEL 5 DE MAYO

8 AL 12 DE JULIO	SEGUNDA ETAPA DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL
13 DE SEPTIEMBRE	ANIVERSARIO DE LA ELEVACIÓN DE TLALNEPANTLA DE VILLA A CIUDAD
16 DE SEPTIEMBRE	ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA
1 Y 2 DE NOVIEMBRE	DÍA DE MUERTOS Y DE LOS FIELES DIFUNTOS
18 DE NOVIEMBRE	EN CONMEMORACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE (ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA)
20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 AL 6 DE ENERO DEL AÑO 2020	SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En tal sentido, el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta informando que durante los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019, no se había recibido ningún correo electrónico a la dirección institucional del Instituto de Salud.

Ante dicha respuesta, es oportuno mencionar que este Órgano Garante, no tiene atribuciones para manifestarse sobre la veracidad de la información que proporcionen los Sujetos Obligados dentro de sus respuestas a las solicitudes de información, Lo anterior toma sustento en el Criterio 31/10 del INAI:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto concluye que se satisface el derecho de acceso a la información y los motivos de inconformidad resultan infundados, toda vez que el Sujeto Obligado, **informó que en los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019 no se recibió correo alguno**, argumento que se fortalece tomando en consideración que esos días correspondieron a días sábado, domingo y lunes dentro del Segundo Periodo vacacional del Ayuntamiento.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

b) Por lo que respecta a los documentos que den constancia de las invitaciones que recibe la Titular del Instituto Municipal de Salud por parte del presidente municipal, si acude o no y si las reuniones son públicas o a puerta cerrada, el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta, remitiendo el oficio DB/IMS/0723/2020, en el cual se relaciona el número de oficio por el cual se invitó a la Titular del Instituto Municipal de Salud a diversas reuniones, la fecha, el tipo de evento ( si fue abierto o cerrado) así como si la Titular acudió o no, todo en relación con las invitaciones hechas desde la oficina de la Presidencia Municipal, acompañando además, la digitalización de los oficios referidos, los cuales se encuentran firmados ya bien sea, por la Lic. Paula Gabriela Pellicer Torres, Secretaria Particular de la Presidencia Municipal o por la C. Marlene Uribe Chaires, Titular del Departamento de Relaciones Públicas del Sujeto Obligado.

De lo anterior, puede concluirse que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, atiende de manera congruente los cuestionamientos realizados por el Particular, tan es así, que el mismo no presentó inconformidad ante dicha respuesta, por lo debe considerarse un acto consentido tácitamente, en razón de que no se reclamó por la vía y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, se presume que el Particular está conforme con la misma, de acuerdo a lo plasmado en la Jurisprudencia “ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo VI, 1995, pág. 11.).

Por lo anterior, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con el derecho de acceso a la información.

c) En relación con las Facturas por concepto del pago de motel, hotel o comidas, el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta por medio de diversos oficios del Tesorero Municipal y de la Titular del Instituto de Salud, ambos en el sentido de que posterior a una búsqueda exhaustiva, dentro de sus archivos no se contaba con la información de facturas por los

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conceptos solicitados por el Particular, a cargo del Instituto de Salud, abundando su respuesta en el sentido de que incluso no se contaba con las partidas presupuestales que permitieran realizar dichos pagos.

En tal sentido, es menester hacer referencia de nuevo el Criterio 31/10 del INAI, relativo a que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta. Así mismo es conveniente hacer referencia al Segundo Párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mismo que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En tal sentido, es importante hacer mención que para que se dé por satisfecho el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado debió haber sido congruente y exhaustivo en la búsqueda de información y en la respuesta proporcionada al Recurrente.

Al respecto el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, refiere:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para satisfacer el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente*

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que, respecto al presente punto en estudio, la información proporcionada satisface los requerimientos del Particular y los agravios son inoperantes, en virtud de que la información requerida no ha sido generada por el Sujeto Obligado al carecer el Instituto de Salud de las partidas presupuestales para realizar gastos por comidas u hospedajes.

#### **SEXTO. Decisión.**

Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00343/TLALNEPA/IP/2020**, por resultar **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** planteados por el **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión 03506/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03506/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03506/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN